

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200011100**.

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., y conforme fuera indicado en la vista pública celebrada el día 23 de mayo del año en curso, se procede a dictar sentencia por escrito, en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de procurador judicial legalmente constituido, demandó a Ludy Isabel Torres Gómez, para que se librara en su contra mandamiento de pago por los pagarés adosados a la demanda y su fecha de exigibilidad ha vencido, los cuales ascienden a los rubros que se relacionan en el siguiente recuadro:

PAGARÉ	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
1740088834	\$25'094.169	30 /septiembre/2019
1740089678	\$26'193.384	21/octubre/2019
1740089252	\$26'975.777	24/enero/2020
Sticker 71144865	\$13'417.584	24/enero/2020

De los títulos en mención solicitó, además, el pago de los intereses de mora generados desde la fecha de exigibilidad de cada uno hasta que se verifique el pago total de cada obligación.

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, mediante providencia calendada 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en las pretensiones del libelo y se ordenó la liquidación de intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente del vencimiento de cada obligación hasta que se efectúe el pago total, determinación que se dispuso notificar a la ejecutada en los términos señalados en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso (fl.37, exp. físico).

De esa decisión se notificó personalmente la demandada, quien en la oportunidad procesal pertinente replicó tanto los hechos como las pretensiones del libelo, por intermedio de su apoderado judicial, proponiendo a su vez las excepciones de mérito que denominó “COBRO DE LO NO

DEBIDO” y “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”; sustentando ambas en el hecho de que, previo al vencimiento de las obligaciones hizo abonos que la demandante no aplicó ni a capital ni a intereses, razón por la que está cobrando sumas de dinero que ya están canceladas y sobre las cuales no habría lugar a que se cobre ningún tipo de intereses.

Así las cosas, comoquiera que contra el mandamiento de pago, ninguno de los extremos procesales formuló recurso alguno, la providencia en mención quedó en firme y ejecutoriada; por consiguiente, de los medios exceptivos se dio traslado a la parte demandante, quien oportunamente se pronunció indicando que los pagos fueron aplicados conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y manifestó que los pagarés fueron llenados conforme la facultad otorgada por la deudora al momento de adquirir los créditos, hecho que no controvirtió la demandada, además, es facultad de la entidad bancaria decidir si reestablece el plazo o lo extingue para exigir su pago, por último manifestó que al 28 de abril “*la obligación presenta 134 días de mora*” (sic)¹.

Posteriormente, mediante auto del 21 de julio de 2021 se fijó fecha para audiencia para el 13 de agosto del mismo año y se decretaron las pruebas documentales, el interrogatorio de parte de la demandada y la solicitud de oficiar a Bancolombia S.A. para que allegara los extractos de cada uno de los pagarés que permitan verificar la forma en que fueron aplicados los pagos que efectuó la demandada (archivo 034).

Llegada la fecha programada, durante la audiencia el Despacho instó a las partes a conciliar, etapa durante la cual la entidad financiera propuso la condonación de la totalidad de los intereses y de un 50% del capital total de las obligaciones en mora, para que la demandada realice el pago en un lapso no mayor a 90 días, más el IVA, costas del proceso y honorarios, rubro que correspondería a \$51'529.295 en total², frente a lo que la demandada manifiesta que quisiera aceptar pero pide un tiempo adicional porque en tres meses no alcanza a reunir la referida cantidad de dinero.

Por lo anterior, dado que la endosataría en procuración adujo no contar con facultades para decidir al respecto y que el representante legal que asistió a la audiencia no fue reconocido comoquiera que no se allegó poder otorgado por la entidad bancaria conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 13 de septiembre de 2021, lo cual fue aceptado por el Despacho de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Estatuto Procesal (archivos 062 y 063).

¹ Archivo 024.

² Minuto 23:16 del registro fílmico de la audiencia.

Fenecido el término de suspensión (archivo 065) se requirió a las partes por el término de cinco (5) días para que indicaran si lograron llegar a un acuerdo extraprocesal o si debía continuar el trámite de la referencia, a lo que la apoderada del demandante indicó que las negociaciones fueron infructuosas.

Así las cosas, en proveído que data del 18 de marzo del año en curso se fijó fecha para continuar el trámite y se requirió al banco nuevamente para que se suministrara la información solicitada en oficio 884 del 29 de julio de 2021, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso; adicionalmente en dicho proveído se aceptó como cesionario de la obligación al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En audiencia celebrada el día 28 de marzo del año en curso, se evacuaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento, e instrucción, y se requirió al extremo demandante con el fin que diera cumplimiento a las ordenes referentes a que allegara a las diligencias, los extractos bancarios de cada una de las obligaciones ejecutadas.

En atención a que Bancolombia, no acató la orden impartida en la vista pública del 28 de marzo de 2022, mediante autos de fecha 22 de abril del año en curso se dispuso aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 23 de mayo de 2022, así como a dar inicio al incidente sancionatorio en contra de Bancolombia S.A., por el aparente desacato a las ordenes impartidas por este estrado judicial, allegándose con posterioridad los extractos ordenados por el juzgado.

El día 23 de mayo de la presente anualidad, se celebró la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en donde se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el vocero judicial de la parte ejecutada, se incorporaron al expediente los extractos bancarios allegados por Bancolombia S.A., se declaró el cierre de la etapa instructiva, se escucharon alegatos de conclusión y se indicó el sentido del fallo, precisándose que el mismo se proferiría por escrito, dentro del término establecido en el numeral 5to. Del artículo 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para confirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito

ejecutivo, o bien la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con tal calidad, que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 C.G.P.) exigencias que es preciso memorar así:

QUE SEA CLARA: *La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.*

QUE SEA EXPRESA: *Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. ...En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.*

QUE SEA EXIGIBLE: *La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial: consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería*

premature solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S), Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

QUE PROVENGAN DEL DEUDOR, Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Por lo expuesto, se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se les endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que estos reúnen las formalidades exigidas por el art. 422 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 *ibidem*, esto es, contener: la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria, el nombre del acreedor, la orden de pago y la forma de vencimiento de la obligación. Requisitos sin los cuales la obligación es inexistente.

En este orden de ideas, se observa, en principio que los pagarés allegados cumplen con los requisitos mencionados, pues en ellos se indicó que Ludy Torres (demandada) prometió pagar las sumas de dinero determinadas en cada uno de los pagarés a la orden de Bancolombia S.A. en la sucursal de Bogotá y se estableció la forma de vencimiento de cada una de las obligaciones, que, conforme se desprende de la literalidad de los documentos se pactó un solo pago como se muestra en el siguiente recuadro:

PAGARÉ	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
1740088834	\$25'094.169	30 /septiembre/2019
1740089678	\$26'193.384	21/octubre/2019
1740089252	\$26'975.777	24/enero/2020
Sticker 71144865	\$13'417.584	24/enero/2020

De lo cual se colige que del instrumento aportado al presente proceso se desprende la legitimidad por activa y pasiva para las partes, resaltándose que la parte demandada en su interrogatorio, reconoció que suscribió cada uno de los títulos valores objeto de cobro, junto con sus respectivas cartas de instrucciones, como bien lo acotó en sus alegatos de conclusión la endosataría en procuración del demandante primigenio y apoderada del cessionario.

Ahora bien, en punto de revisar los medios defensivos, debe decirse que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Dicho lo anterior, procede el Despacho al estudio de las aducidas por el extremo demandado y que denominó:

1. Cobro de lo no debido

Como premisa inicial debe resaltarse, que en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se evidencia que los instrumentos cambiarios a fecha de presentación de la demanda reunía a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 de la ley comercial, es decir, se estaba en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la demandada (art. 422 C.G.P.), los cuales, como se precisó anteriormente gozan de la presunción de autenticidad (arts. 244, C.G.P. y 793, C. Co.).

Sin embargo, la demandada manifestó que, si bien suscribió los pagarés, lo cierto es que previo a la fecha de vencimiento de cada uno efectuó abonos a la obligación, por tanto, a la fecha de la presentación de la demanda el capital contenido en cada título no correspondía a la realidad, situación que también se presentó con los intereses, los cuales está desconociendo la demandante.

De otro lado, es importante recordar que la excepción de cobro de lo no debido tiene su fundamento en caso de que exista un hecho que pruebe que el demandante está pretendiendo una suma de dinero que no se adeuda,

por ya haberse cancelado, en ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha indicado que:

“(...) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)”³

Así las cosas, es menester señalar que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 C.G.P.), e incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 ib.), en orden a obtener una decisión favorable a sus aspiraciones como parte demandante o parte demandada.

Corolario de lo anterior, el hecho que la demandada haya realizado pagos a la obligación no permite concluir que la obligación no existe, es más, la demandada manifestó haber suscrito los pagarés Nos. 1740088834, 1740089678 y 1740089252 por las sumas de dinero allí relacionadas, mientras que el pagaré sin número con Sticker 71144865 aunque se encontraba con espacios en blanco, la deudora autorizó a su acreedor a diligenciarlo en caso de incurrir en mora en los negocios causales que se encontraban respaldados con el título valor allegado, razones suficientes para que la excepción de cobro de lo no debido no resulte admisible en esta oportunidad como quiera que el extremo demandado no demostró que los contratos de mutuo no se hubieren celebrado o que esas obligaciones estuviesen extintas por alguno de los medios previstos en el artículo 1625 del Código Civil, pues no hay evidencia que soporte el cobro de lo no debido, por ende, no hay lugar a reconocer dicha exceptiva.

2. Pago parcial

En relación con este medio exceptivo es oportuno recordar que el pago surte efectos a partir del momento en que es realizado, pues tiene la aptitud de extinguir la obligación en el sentido que es la satisfacción de la prestación que se debe (núm. 1°, arts. 1625 y 1626

C.C.), por tanto, los pagos realizados a la obligación deben imputarse en la fecha en que el deudor los realiza a efectos de verificar el cumplimiento de la prestación, pues su función, itérese, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).

³ Sentencia del 18 de septiembre de 2013. Exp. 03320110034001. M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el pago tiene efectos distintos dependiendo del momento en que se realiza, es decir, si se hace oportunamente o después de haber incurrido en mora, pues en el primero de los casos se tendrá como satisfacción de la prestación en sí misma, mientras que, en el segundo, además de la deuda, deberá cancelarse el interés de mora generado por su incumplimiento, conforme lo hayan pactado las partes o en su defecto, como lo tenga previsto la ley.

De otro lado, conviene mencionar que, si el acreedor acude a la administración de justicia con el fin de satisfacer el pago a través de la intervención del Estado, además del pago de las costas que pueda generarse, los pagos que haya hecho con anterioridad o posterioridad a la presentación de la demanda también tendrán efectos distintos, así lo ha establecido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al señalar:

“Adicionalmente, el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”⁴.

Desde esta perspectiva, se tiene que la demandada adujo en su defensa haber efectuado pagos, previo a la fecha de vencimiento de la obligación e inclusive a la presentación de la demanda, que constituyeron una cancelación parcial de las obligaciones, los cuales relacionó en los estados de la cuenta de ahorros No. 17411269281 de la cual es su titular y con 4 consignaciones realizadas el 7 de febrero de 2020 destinadas a los créditos contenidos en los pagarés Nos. 1740088834, 1740089678 y 1740089252.

Adicionalmente, no se le puede restar aptitud probatoria al estado de cuenta presentado por la parte ejecutante, visible en el archivo 046 del expediente digital en el que se observa claramente que la entidad acreedora imputó varios pagos a capital, conforme se relaciona en el siguiente recuadro:

PAGARÉ 1740088834		PAGARÉ 1740089252		PAGARÉ 1740089678	
FECHA DE VENCIMIENTO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019		FECHA DE VENCIMIENTO: 24 DE ENERO DE 2020		FECHA DE VENCIMIENTO: 21 DE OCTUBRE DE 2019	
PAGOS ANTERIORES AL VENCIMIENTO		PAGOS ANTERIORES AL VENCIMIENTO		PAGOS ANTERIORES AL VENCIMIENTO	
FECHA	VALOR	FECHA	VALOR	FECHA	VALOR

⁴ Sala Civil, M.P. José Alfonso Isaza Dávila. 17 de noviembre de 2009. Exp. II0013103020-2006-00168-01.

24/08/2018	\$ 424.317	27/12/2018	\$ 433.501	20/03/2019	\$ 260.852
28/09/2018	\$ 306.795	28/01/2019	\$ 401.323	13/04/2019	\$ 379.412
30/10/2018	\$ 331.619	25/02/2019	\$ 488.573	21/05/2019	\$ 105.720
29/11/2018	\$ 371.274	20/03/2019	\$ 536.013	20/06/2019	\$ 275.592
27/12/2018	\$ 389.199	13/04/2019	\$ 582.903	21/07/2019	\$ 244.272
29/01/2019	\$ 346.613	28/05/2019	\$ 177.611	27/08/2019	\$ 267.648
25/02/2019	\$ 419.302	28/06/2019	\$ 463.154	1/10/2019	\$ 273.120
20/03/2019	\$ 442.824	27/08/2019	\$ 471.997	TOTAL	\$ 1.806.616
13/04/2019	\$ 476.885	30/08/2019	\$ 270.625		
28/05/2019	\$ 233.168	20/11/2019	\$ 128.553		
3/07/2019	\$ 369.649	8/01/2020	\$ 1.069.969		
14/08/2019	\$ 1.037	TOTAL	\$ 5.024.222		
27/08/2019	\$ 393.718				
30/08/2019	\$ 91.507				
2/09/2019	\$ 68.218				
7/09/2021	\$ 239.704				
TOTAL	\$ 4.905.829				

Corolario de lo anterior, conforme la documental aportada por el ejecutante está probado que el acreedor imputó varios pagos en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil y en este sentido, la aseveración hecha por la demandada en cuanto a que el capital de la obligación no corresponde al contenido en el pagaré, no ha resultado ser cierta.

Aun así, también esta judicatura, revisó los extractos bancarios de las obligaciones aquí ejecutadas, encontrando que los abonos hechos por la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda, si se tuvieron en cuenta, y que los abonos que se realizaron con posterioridad al 5 de febrero de 2020, fecha de la presentación de la demanda, se deberán imputar en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de realizarse la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del Estatuto Procesal, y no antes.

Sea del caso resaltar, que los valores sobre los cuales se diligencian cada uno de los pagarés, concuerdan con el estado de cuenta de fecha 24 de enero de 2020, que se encuentra en el folio 27 del cuaderno principal físico, no reflejan valores a capital superiores a los que indican los extractos bancarios de los contratos de mutuo celebrados.

Así las cosas, como la parte pasiva no acreditó que los abonos realizados en la contestación de la demanda no fueran imputados en debida forma, o que estos no hubieren sido tenidos en cuenta, para que se variara el monto por los cuales se libró orden de pago, dicho medio exceptivo también está llamado al fracaso.

Ahora bien, en las alegaciones de conclusión el apoderado de la parte pasiva, peticionó tener en cuenta la voluntad de pago de su representada o que en su defecto este estrado judicial ordenar seguir adelante la ejecución,

pero sin tener en cuenta la máxima tasa legal permitida por la Ley; no obstante, dichos argumentos no fueron expuestos como excepción, lo que los tornan extemporáneos, y lo cierto es que este estrado judicial no puede variar el mandamiento de pago en cuanto a las tasas moratorias ordenadas, puesto que el extremo ejecutante, hizo uso de sus derechos conferidos por la Ley, y el Despacho no encontró demostrada ningún hecho que permita modificar el mandamiento de pago, puesto que el cobro se efectuó conforme el tenor literal de los títulos objeto de cobro, por lo que tampoco pueden ser acogidas tales alegaciones.

Colorario de lo expuesto, se negarán los medios exceptivos propuestos, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago, se ordenará el remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito, en donde se deberán imputar los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, y se impondrá la respectiva condena en costas a la parte demandada, como fue puesto de presente en la audiencia celebrada el día 23 de mayo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los dos medios exceptivos propuestos por el extremo ejecutado denominados “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar, para que con su producto se paguen las obligaciones aquí ejecutadas.

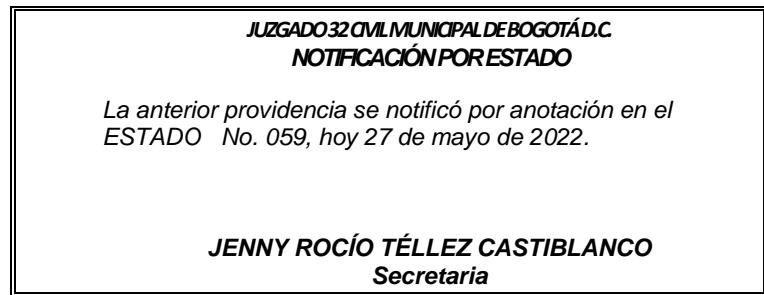
Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos que se hayan realizado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.700.000,00 m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

hmb



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe04378c5a714a894af9f260de3750a4af377ead076f0c4e1c6ecc8ec2
07601e**

Documento generado en 26/05/2022 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>